



Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
231-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 15 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de diciembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Fiscalización N° 42-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de mayo de 2020, se dispuso fiscalizar el sitio web <http://perubazar.pe>, de titularidad de Grupo la República Publicaciones S.A. (en adelante, la administrada)², a fin de verificar si el tratamiento de datos personales es realizado siguiendo lo establecido por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
2. En mérito de ello, el personal de la DFI realizó la verificación de dicha página en la misma fecha, de acuerdo con lo consignado en el "Documento de Registro de Información"³.
3. Las imágenes de la página web mencionada, así como los pormenores de lo fiscalizado, se incluyeron en el Informe Técnico N° 101-2020-DFI-ORQR⁴, en el que se concluyó lo siguiente:
 - Realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web, hacia los Estados Unidos de América.

¹ Folios 173 al 215

² Folio 2

³ Folio 3

⁴ Folios 4 al 13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Cuenta con políticas de privacidad para el tratamiento de datos personales.
4. Mediante el Informe de Técnico N.° 216-2020-DFI-QRQR⁵ del 30 de julio de 2020, el Analista de Fiscalización de Seguridad de la Información de la DFI, determinó que la administrada utiliza veintiséis *cookies* en las categorías de estadística, marketing y no clasificados en su sitio web <https://perubazar.pe>.
 5. A través del Oficio N° 619-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 06 de agosto de 2020⁶, se remitió a la administrada los documentos mencionados y se le solicitó señalar el tipo de *cookies* que usa en su sitio web, la finalidad de uso, precisar si cuenta con una política de *cookies* y si facilita algún medio a través del cual el usuario pueda otorgar su consentimiento para su utilización.
 6. Mediante el Proveído del 05 de octubre de 2020⁷, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales. Dicho proveído fue notificado con el Oficio N° 990-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, al correo electrónico consignado por la administrada.
 7. Por medio del Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 10 de diciembre de 2020⁸, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 1317-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 05 de enero de 2021⁹.
 8. A través del escrito ingresado por la mesa de partes virtual con el N° 2021 USC-041296 el 13 de enero de 2021¹⁰, la administrada señaló un correo electrónico como domicilio para futuras notificaciones.
 9. Por medio de la comunicación electrónica del 02 de septiembre de 2021, la DFI solicita a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) informar si la administrada ha presentado solicitudes de inscripción de bancos de datos personales, así como de la realización de flujo transfronterizo¹¹.
 10. Mediante la comunicación electrónica del 02 de setiembre de 2021, la DPDP responde a la DFI, informando que sobre la administrada no tienen solicitudes pendientes de trámite respecto de los años 2020 y 2021¹².
 11. El 3 y el 8 de septiembre de 2021, personal de la DFI ingreso al sitio web de la administrada, hallando los formularios y políticas denominados: "Políticas de

⁵ Folios 14 al 17

⁶ Folios 18 al 19

⁷ Folios 20 al 22

⁸ Folios 23 al 37

⁹ Folios 38 al 39

¹⁰ Folios 40 al 44

¹¹ Folios 45 al 47

¹² Folios 48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Privacidad”, “¡Regístrate!”, “Términos y Condiciones” y “Libro de Reclamaciones”,¹³ los cuales fueron evaluados para luego proceder a emitir la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

12. Por medio de la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de octubre de 2021¹⁴, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber usado los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, utilizado *cookies* de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos, de acuerdo con los artículos 13, inciso 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado el tratamiento de datos personales de los usuarios mediante los formularios “¡Regístrate!”, “Recibe nuestras mejores ofertas & novedades” y “Libro de reclamaciones” del sitio web <http://perubazar.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - **Hecho imputado N° 3:** No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos de “Libro de reclamaciones”, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal e del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
 - **Hecho imputado N° 4:** No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
13. A través de las Cédulas de Notificación N° 811-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y N° 812-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 25 de octubre de 2021¹⁵.
14. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 000304017 del 16 de noviembre de 2021¹⁶, la administrada presentó sus descargos.
15. En el Informe Técnico N° 313-2021-DFI-VARS del 23 de diciembre de 2021¹⁷, se determinó lo siguiente:
 - La administrada realiza tratamiento de datos personales a través del uso de *cookies* de tipo marketing en su sitio web <https://perubazar.pe/>.
 - Se verificó que no cuenta con una opción y/o banner a través del cual solicite el consentimiento de la instalación de *cookies*.

¹³ Folios 51 al 70

¹⁴ Folios 71 al 93

¹⁵ Folios 94 al 99

¹⁶ Folios 100 al 112

¹⁷ Folios 113 al 172

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Se verifico que la administrada instala cookies automáticamente al acceder a su sitio web <https://perubazar.pe/>.
16. La DFI ingresó al sitio web de la administrada el 20 de diciembre de 2021, hallando los formularios y políticas denominados: “Recibe nuestras mejores ofertas y novedades”, “Regístrate”, “Libro de Reclamaciones”¹⁸ y “Políticas de Privacidad”.¹⁹
 17. A través del sitio web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la DFI constató el registro de inscripción de los bancos de datos personales denominados: “Clientes Comerciales”, “Trabajadores”, “Suscriptores a los Diarios, la Republica, Libero y el Popular”, “Agentes Distribuidores de los Diarios la Republica Libero y el Popular”, “Los Diarios la Republica Libero y el Popular”, “Usuarios para el Área de Marketing Medios Impresos y Web”, “Usuarios Web “y “Proveedores”²⁰; asimismo, se verificó que el flujo transfronterizo de los datos personales aún no se ha inscrito²¹.
 18. Mediante el Informe N° 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²², la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de veintinueve coma veinticinco unidades impositivas tributarias (29,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de cinco coma veinticinco unidades impositivas tributarias (5,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, en relación al Hecho Imputado N.° 03, por la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de cinco coma veinticinco unidades impositivas tributarias (1,40 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 19. Con la Resolución Directoral N° 292-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²³ del 28 de diciembre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
 20. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 001-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el 07 de enero de 2022²⁴.

¹⁸ Folios 129 al 137

¹⁹ Folios 143 al 153

²⁰ Folios 138 al 139

²¹ Folio 140

²² Folios 173 al 215

²³ Folios 216 al 220

²⁴ Folios 221 al 222

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Por medio del escrito ingresado el 14 de enero de 2022, con la Hoja de Trámite N° 00014403²⁵, la administrada presentó sus descargos respecto al Informe Final de Instrucción.
22. El 7 de julio de 2022, personal de la DFI efectuó la verificación del sitio web de de la administrada²⁶.

II. Competencia

23. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
24. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

25. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
26. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²⁷, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁸.
27. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

²⁵ Folios 223 al 237

²⁶ Folios 238 al 254

²⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP³⁰.

28. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

29. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

30. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

³⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

31. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
32. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el principio de *Non bis in ídem* y el concurso de infracciones

35. El numeral 11 del artículo 248 de la LPAG, comprende el principio de *Non bis in ídem*, el cual prohíbe el sucesivo o simultáneo sometimiento al reproche administrativo por hechos infractores, respecto de los cuales exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.
36. Es pertinente reseñar las dos vertientes de dicho principio, de acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el criterio desarrollado en las sentencias de los expedientes N° 2050-2002-AA/TC y N° 2868-2004/TC:
 - Versión sustantiva o material: Prohibición de sancionar dos veces por un mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma).
 - Versión procesal: Prohibición de establecer dos procedimientos distintos por el mismo hecho, llevado a cabo por el mismo sujeto, tipificado como infracción por el mismo fundamento jurídico (la misma norma), a fin de evitar la duplicidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. A su vez, esta Dirección considera pertinente evaluar también la posibilidad de un concurso de infracciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 248 de la LPAG:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

38. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón³¹, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
39. Entonces, en el presente caso, corresponde determinar si la mencionada triple identidad entre los hechos examinados en cada imputación del presente expediente, así como la posible existencia de un concurso de infracciones.
40. En el caso de la primera imputación, uno de los hechos infractores que la componen es el tratamiento de datos personales recopilados por medio de los formularios de su página web, para finalidades adicionales al servicio o función de tales formularios (finalidades publicitarias), el cual adolecería de no ser libre, expreso ni informado, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM y la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
41. Por su parte, la segunda imputación se refiere también a la recopilación de los datos personales por medio de dichos formularios, para los cuales se aplican las Políticas de Privacidad de la página web, la que carecería de factores a informar requeridos por el artículo 18 de la LPDP.
42. Entonces, tratándose del mismo elemento utilizado para la recopilación (formularios del sitio web de la administrada) y el mismo medio para transmitir la información deficiente sobre el tratamiento de datos personales (la Política de Privacidad) , lo cual significa una misma conducta valorada como infracción de dos normas jurídicas distintas, incumpléndose dos obligaciones y configurando el concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las infracciones detectadas reviste una mayor gravedad.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar el impedimento del ejercicio de un derecho del titular de los datos personales.
44. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos o legitimación para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
45. En tal sentido, esta dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en otras de sus disposiciones, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

“Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”

46. Entonces, tomando en cuenta factores generales como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como la factibilidad de su reconocimiento como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
47. Entonces, de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales recopilados, en la mencionada política de privacidad, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

VI. Cuestiones en discusión

48. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 48.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:
- Haber usado los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, utilizado *cookies* de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos, de acuerdo con los artículos 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Haber realizado el tratamiento de datos personales de los usuarios mediante los formularios “¡Regístrate!”, “Recibe nuestras mejores ofertas & novedades” y “Libro de reclamaciones” del sitio web <http://perubazar.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales del “Libro de reclamaciones”, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 48.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
- 48.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, utilizado *cookies* de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento

49. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
50. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

51. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
52. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
53. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

54. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

55. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado³².
56. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³³.

³² **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

³³ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

57. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

58. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

4. Datos personales: *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

59. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona, con el empleo razonable de

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

los medios disponibles. Dicha información puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o, como en el presente caso, fotográfico, audiovisual o que haga identificable la persona a través de sus hábitos y conducta en la navegación en internet y uso de sus dispositivos.

60. En el presente caso, se ha identificado dos conductas en las cuales la administrada habría realizado, sin el consentimiento válidamente obtenido, el tratamiento de datos personales:
- Empleo de los datos personales recopilados a través de los formularios de su sitio web
 - Tratamiento de datos personales empleando *cookies*

Empleo de los datos personales recopilados a través de los formularios del sitio web de la administrada

61. En el Informe Técnico N° 101-2020-DFI-ORQR se dejó constancia de que la administrada empleaba los formularios “¡Regístrate!”, “Libro de Reclamaciones” y “Recibe nuestras mejores ofertas y novedades” para recopilar datos personales en su sitio web, lo cual es mencionado en el Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, sustento principal de la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
62. En los dos últimos documentos mencionados, se especifica que los formularios mencionados tienen enlazada la “Política de Privacidad”, transcrita en el Informe Técnico N° 101-2020-DFI-ORQR³⁴, en la que se incluyen finalidades de tratamiento adicionales a las finalidades reconocibles por los usuarios, relacionadas con actividades publicitarias, que se encarnan en la siguiente transcripción:

“Al utilizar este sitio web o enviar datos personales a Perubazar, usted acepta el procesamiento de los datos personales de la forma que se explica en esta política. Si usted no acepta esta Política, por favor no utilice este sitio web ni proporcione sus datos personales a Perubazar.

(...)

Perubazar puede procesar sus datos para los siguientes fines:

(...)

Comunicación con usted: Podemos utilizar sus datos personales para comunicarnos con usted, por ejemplo para enviarle las alertas críticas y demás avisos similares relativos a nuestros productos o servicios (...)

Mercadeo y recomendaciones. Podemos utilizar sus datos personales para personalizar nuestras ofertas y prestarle servicios más apropiados, por ejemplo para hacerle recomendaciones y mostrarle en nuestros servicios contenido y publicidad personalizados. Esto puede incluir la edición de contenido Perubazar y de terceros. Podemos utilizar sus datos personales para mercadeo directo o investigación, por ejemplo para llevar a cabo investigación de mercados. Asimismo, de conformidad con las normas

³⁴ Folios 9 al 12

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pertinentes, podemos comunicarnos con usted para informarle de nuevos productos, servicios o promociones.

(...) Podemos compartir sus datos personales con otras empresas de Perubazar o con terceros autorizados que procesen datos personales para Perubazar para los fines descritos en esta política (...)"

63. De dicha política de privacidad se desprende que se presume que el usuario, al continuar con la navegación en el sitio web, consiente todas las actividades de tratamiento que dicha política tiene previstas, lo que implicaría una obtención en bloque que impediría que los titulares de los datos personales manifiesten su verdadera voluntad, careciendo de las cualidades de ser libre y expreso.
64. En sus descargos, la administrada señala que es previsible para un usuario de una plataforma de comercio electrónico que sus compras serán registradas para futuras ofertas o avisos, por lo que resulta excesiva la imputación, pues no señala cuáles serían las “finalidades no vinculadas...” y porqué no sería válido el consentimiento, aún con la especificación hecha en las políticas de privacidad acerca de tenerse por consentido el tratamiento de datos personales si se prosigue con la navegación y se hace uso de sus recursos, con lo cual se informa de manera suficiente al usuario
65. Asimismo, señala que disiente de la consideración de la DFI respecto de los términos y condiciones de su página web, en la que detalla que adquirir los productos ofrecidos, los usuarios deben facilitar determinados datos personales, cuya confidencialidad será protegida y en la que se declara que el usuario, quien brinda consentimiento expreso para ceder los datos personales, a terceros en los términos y condiciones señalados en esta página.
66. Posteriormente, en su escrito del 14 de enero de 2022, la administrada señaló que el usuario conoce que puede rechazar notificaciones o la invitación de suscribirse, y que para realizar compras, debe registrarse como usuario; asimismo reitera que el consentimiento se otorga con el solo ingreso a la plataforma.
67. En este punto, es necesario entender que el sitio web perubazar.pe es una plataforma de ofertas comerciales de diversos productos, que requieren del registro del comprador como usuario, vale decir, que este se registre para adquirir algún producto que le interese, pudiendo calificar después la transacción (rango de 1 a 5), sea por la calidad del producto en sí mismo u otros factores de la transacción, como la entrega por parte del distribuidor.
68. De ello, se desprende que la finalidad necesaria para la recopilación de los datos personales, en primera instancia, es acceder a la plataforma para realizar la compra, pudiendo registrar sus datos de tarjetas o medios de pago una vez acceda como usuario.
69. Tal situación no implica necesariamente la autorización para que se le remita publicidad que le pueda interesar, situación que se puede determinar solo por medio de la revisión de sus hábitos de consumo en la plataforma para la personalización de la oferta, lo que configura una finalidad adicional a la ya

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

mencionada, cuyo consentimiento no se puede presumir con el solo acceso a la plataforma.

70. Si bien, del texto del numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP admite el consentimiento expresado a través de una conducta con la que inequívocamente se evidencia su voluntad de consentir tratamientos de sus datos personales para otras finalidades.
71. En este caso, del hecho de proseguir con la navegación en el sitio web no puede deducirse unívocamente que un deseo aparte del dirigido a buscar productos u ofertas de determinados productos de interés del usuario. Si bien, tendría información del tratamiento para la personalización de ofertas en la Política de Privacidad, la continuidad de su visita al sitio web no representa una voluntad indiscutible para permitir el perfilamiento o la remisión de otras ofertas, pudiendo representar otra intención.
72. Cabe señalar que dicha continuidad no se podría interpretar como consentimiento, pues la única acción contraria, con la que podría manifestar su voluntad denegatoria, sería dejar el sitio web, con lo que suprimiría cualquier otro propósito que implique un tratamiento para las funciones ordinarias de la plataforma.
73. Por consiguiente, no se puede interpretar la continuidad en la navegación como un consentimiento expreso, al no ser unívocamente vinculable a su consentimiento y que la única acción que podría manifestar una voluntad contraria, la de dejar la exploración, tampoco deja una interpretación inequívocamente relacionada a las acciones que requieren consentimiento.
74. En tal circunstancia, subsiste la obligación de facilitar una casilla u opciones para que los usuarios acepten o denieguen expresamente su consentimiento hacia las finalidades adicionales de índole publicitaria previstas en la Política de Privacidad; siendo su carencia una omisión del consentimiento libre y expreso requerido que se requiere para su validez.
75. Respecto de la funcionalidad de los términos y condiciones, esta Dirección entiende que si bien ese documento informativo del sitio web da ciertos alcances generales sobre el tratamiento y establece la presunción de otorgamiento de consentimiento, su lectura por sí sola o de forma complementaria con las políticas de privacidad, no son suficientes, pues presenta, aparte de tal presunción de consentimiento (que resulta ser inválida), ciertos factores mínimos y aislados sobre el tratamiento de datos personales, preponderando en él la información sobre las funciones y utilización de la plataforma.
76. De otra parte, es pertinente recordar en este punto que lo relacionado al consentimiento para el tratamiento de datos personales es un factor relacionado a un derecho fundamental, previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, motivo por el cual, no se puede presumir la renuncia o la aceptación tácita de actos que puedan implicar un riesgo para tal derecho, sino que la aceptación mencionada debe ser expresa, siendo cualquier indicación en sentido contrario, inválida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

77. Por lo expuesto, esta Dirección coincide con la DFI en su consideración sobre los términos y condiciones del sitio web de la administrada.
78. Ahora bien, en este punto es necesario hacer referencia a lo constatado el 7 de julio de 2022, en la que el personal de la DPDP efectuó su alta como usuario de la plataforma, verificando que en el cuadro correspondiente, existía únicamente la opción para aceptar la políticas de privacidad, y que el no marcado de la casilla de aceptación, impedía la continuidad del proceso de registro.
79. Con ello, se aprecia que no se implementó un dispositivo para que el usuario pueda negar el consentimiento, toda vez que el marcado de la única casilla está referido a la aceptación de las políticas de privacidad en todo su contenido, lo cual no representa un consentimiento libre y expreso.

Tratamiento de datos personales empleando cookies

80. En el presente caso, es necesario tener nociones iniciales de lo que constituyen las *cookies* y su funcionalidad en la actividad de recopilación y tratamiento de datos personales.
81. Se entiende por *cookie* al archivo o dispositivo enviado desde una página web visitada por un usuario, para que se instale en el equipo terminal desde el cual se realiza tal visita (computadora personal, *tablet*, *Smartphone* u otro), con la finalidad de que recoja y almacene, de forma automática, información que dicho equipo contenga³⁵, como la referida a la navegación en la internet y el funcionamiento del equipo en su conexión, como la información de la dirección IP del equipo terminal, nomenclatura del usuario que accede a la conexión, páginas visitadas anteriormente (historial), frecuencia y horarios de visitas de determinadas páginas, datos consignados frecuentemente en las páginas visitadas, entre otros similares.
82. En tal sentido, debe entenderse desde su definición, que es posible que por medio de las *cookies* se realice tratamiento de datos personales, como sucede con la recolección de hábitos de consumo, de gasto, de preferencias o adhesiones de todo tipo, que pueden desprenderse de la información sobre sitios web o plataformas visitadas, así como del uso de sus redes sociales, cuyo rastro se almacena en los dispositivos que utiliza, lo cual constituye la identidad digital, información sobre el estilo de vida que lleva una persona determinada en el entorno digital, identificada esta a través de los factores y conductas mencionadas.
83. Sin perjuicio de lo anterior, esta forma de identificación básica en el entorno digital no es única, ni se desarrolla en todos los casos de forma independientemente de otras, lo cual son particularidades de cada caso específico.
84. Así, existen situaciones en las que la dirección IP y los historiales de navegación pueden estar relacionados a una persona específica plenamente identificada, ya sea por sus nombres, número de DNI o por algún código o documento vinculado a los datos personales señalados (código de usuario de una red o sistema), con

³⁵ Definición que toma elementos de lo establecido por la Agencia Española de Protección de Datos Personales en su "Guía sobre el uso de las cookies": <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/guia-cookies.pdf>

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo cual, la información sobre la dirección IP y cualquier otra relacionada a la navegación de este usuario que sea recopilada empleando las *cookies*, constituirán datos personales que identifican directamente al usuario.

85. Otro supuesto donde la actividad de las *cookies* es relevante respecto del tratamiento de datos personales, es aquel en que su empleo en un determinado sitio web se compagina con el uso de formularios, a través de los cuales se recopilan datos que identifican a sus usuarios y que pueden grabarse en la memoria del equipo, los cuales pueden vincularse a la información que las *cookies* obtienen sobre la actividad registrada durante la navegación y sobre el equipo utilizado, con lo cual, dicha información también podrá vincularse a la identidad de tales usuarios.
86. Siendo difícil que el titular de una página web pueda asegurar la plena anonimidad de los datos que pueda obtener por medio de las *cookies*, resulta necesario que se brinde información acerca del empleo de estos dispositivos y sus acciones respecto de los datos personales, a fin de cumplir con el deber de informar presente en la LPDP y que se cumpla con obtener el consentimiento válido, en caso de que la recopilación de datos personales mediando el empleo de *cookies* se dirija a finalidades diferentes de la del adecuado funcionamiento del sitio web, como son la recopilación de preferencias y características del usuario para optimizar su experiencia, datos utilizados durante las transacciones (números de tarjetas, selecciones de productos, identificaciones e incluso ubicaciones), entre otros datos que pueden identificar a una determinada persona en el ámbito digital y cuyo tratamiento entra en el ámbito del análisis de comportamiento, al obedecer a diversos fines, como los comerciales o publicitarios.
87. En este caso, por medio del Informe Técnico N° 216-2020-DFI-ORQR, se dejó conocer que la administrada, desde su sitio web, manejaba veintiséis *cookies* de estadística, marketing y no clasificadas.
88. Por ello, se le solicitó información al respecto mediante el Oficio N° 619-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, al cual la administrada no dio respuesta.
89. En el Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se señaló que al haber tratamiento de datos personales con *cookies* con fines de marketing, resultaba necesario solicitar el consentimiento de los usuarios; sin embargo, se anotó que la administrada no había implementado ningún dispositivo para aceptar o rechazar tal tratamiento, así como omitió informar en la política respectiva, sobre los tipos de *cookie* a instalar.
90. Sobre tales argumentos, se sostiene este extremo de la primera imputación de la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
91. En sus descargos, la administrada señala que cualquier usuario de la plataforma, al acceder a ella, recibe información sobre los datos personales que se recopilan, entre ellos, los que pueden ser recogidos empleando *cookies*, en la política de privacidad; así como cuenta con mayor información respecto de otros formularios y marcas de su grupo empresarial, por lo que no puede sostenerse que el usuario no recibe información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

92. En primer lugar, debe señalarse que la información carente que es parte de esta imputación, es la específica sobre los tipos o clases de *cookies* utilizadas en el sitio web, brindando el alcance sobre la finalidad de cada tipo de *cookie*, con el cual el usuario pueda decidir si consiente o no que por medio de esta, se recopile su información.
93. Justamente, el proceso de decisión, por más de que se haya recibido la información suficiente establecida normativamente, resulta incompleto si dicho usuario no tiene como aceptar expresamente o denegar el consentimiento, debiendo concluir su razonamiento con una manifestación libre.
94. En el presente caso, se aprecia que los usuarios no tienen algún dispositivo, opciones, botones o casillas para expresar su voluntad respecto de la recopilación por medio de *cookies*.
95. Corresponde sobre este hecho, reiterar la argumentación desarrollada entre los considerandos 67 al 73 de esta resolución directoral, debiendo señalar que la continuidad de la navegación en el sitio web de la administrada, no es una conducta de la que indiscutiblemente se desprenda la voluntad de consentir el tratamiento de los datos personales del usuario mediante *cookies*.
96. Finalmente, es pertinente indicar que el 7 de julio de 2022, se verificó que la administrada había implementado el cuadro “Su privacidad es importante para nosotros”, en la cual se detallan las finalidades del empleo de las *cookies*, permitiendo su activación o desactivación.
97. Esta última circunstancia implica la enmienda de este extremo, mas no de todo el hecho imputado; sin perjuicio de ello, deberá ser considerado como una atenuante de la responsabilidad del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
98. Por consiguiente, la administrada es responsable por no obtener el consentimiento libre, expreso e inequívoco de los titulares de los usuarios de los formularios de su sitio web, así como para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio de *cookies*; de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
99. Cabe señalar que, por lo verificado, corresponde la imposición de medidas correctivas, en lo concerniente al consentimiento de los datos personales recopilados por medio de los formularios mencionados, a fin de que la conducta de la administrada se ajuste a la normativa de protección de datos personales; ello, sin perjuicio de la enmienda efectuada sobre lo concerniente a las *cookies*.

Sobre el tratamiento de datos personales los usuarios de los formularios del sitio web de la administrada, sin informarles de los pormenores del tratamiento de los datos personales, requeridos por el artículo 18 de la LPDP

100. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

101. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04739-2007-PHD/TC, relativo al mencionado derecho fundamental.
102. En esa línea, debe entenderse que no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
103. La LPDP tiene como objeto, conforme con el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”
104. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
105. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
106. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

107. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
108. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
109. Es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino de una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
110. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.
111. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.

112. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, mientras que obstaculizar se define como “impedir o dificultar la consecución de un propósito”. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
113. Debe tomarse en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
114. Finalmente, cabe indicar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
115. En el presente caso, se verificó que la recopilación de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los formularios de este.
116. No obstante, habiendo efectuado la revisión de su política de privacidad y transcrito esta en el Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se señaló que presentaba las siguientes deficiencias:
 - La existencia e identificación del banco de datos personales donde se almacenará los datos personales.
 - Información sobre la transferencia e identificación de destinatarios de los datos personales.
 - La posibilidad de ejercer los derechos que la LPDP confiere a los titulares de los datos personales.
 - El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
117. Dicha circunstancia, aunada a la revisión de las políticas de privacidad de dicho sitio web realizada en septiembre de 2021, sustentó la segunda imputación efectuada en la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
118. En sus descargos, la administrada manifestó que sí se ofrece al usuario un amplio espectro de información sobre el empleo de sus datos personales e identidad de miembros de su grupo empresarial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

119. Asimismo, respecto de la transferencia de datos personales, especificaron que su política de privacidad informa sobre la posibilidad de compartir la información con otros usuarios de la plataforma, mientras que la información sobre la existencia del banco de datos personales se encuentra presente en el RNPDP, por lo que es irrazonable solicitar que informen al respecto.
120. Sobre la información de los destinatarios, es pertinente transcribir la parte de las políticas de privacidad correspondiente:

(...)

Con su aprobación y a servicios sociales compartidos. Podemos compartir sus datos personales si contamos con su aprobación. Algunos servicios pueden permitirle compartir sus datos personales con otros usuarios del servicio o con otros servicios y los usuarios de éstos. Favor considerar cuidadosamente antes de revelar cualquier dato personal u otra información a la que puedan acceder otros usuarios.

Empresas de Perubazar y terceros autorizados. Podemos compartir sus datos personales con otras empresas de Perubazar o con terceros autorizados que procesen datos personales para Perubazar para los fines descritos en la presente Política. Puede comprender por ejemplo, facturación a través de su proveedor de servicios de red u otros, entrega de sus compras, prestación de servicios incluido el servicio al cliente, gestión y análisis de datos de consumo, verificación de capacidad de crédito, investigación del mercado y gestión de campañas de comercialización y otras campañas. Cuando usted nos compra un producto Perubazar con el plan de un proveedor de servicios de red, es posible que necesitemos intercambiar información con su proveedor de servicios de red para prestarle el servicio. Podemos efectuar comunicaciones conjuntas de comercialización y de otras clases con nuestros asociados, por ejemplo con su operador móvil. Para evitar comunicaciones duplicadas o innecesarias y para adecuar el mensaje a sus necesidades puede ser necesario que cotejemos los datos que Perubazar y el asociado recolectaron, en la medida en que la ley lo permita.

Dichos terceros autorizados no tienen permiso de usar sus datos personales para cualquier otro propósito. Les exigimos actuar en coherencia con esta Política y usar las medidas apropiadas de seguridad para proteger sus datos personales.”

121. Se aprecia que en dicho fragmento, la administrada menciona segmentos o distintas actividades a las que se dedican los destinatarios de los datos personales, lo cual podría validar la información si es acompañada con un enlace o informativo complementario en el que se mencione la identidad de las empresas destinatarias, tal como se señala en la Guía práctica para la observancia del Deber de Informar:

“4.5 Transferencia y destinatarios: Si realiza transmisión o suministro nacional e internacional de datos personales, es decir, si los datos personales son enviados a una persona natural o jurídica distinta del titular de los datos, dentro o fuera del Perú, se debe indicar la identidad de los destinatarios, hacia dónde y con qué finalidades se están transfiriendo los datos personales. Si se cuenta con encargados del tratamiento de los datos personales o terceros, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

debe precisar la identidad de cada uno de ellos como destinatarios de los datos personales.

Cuando no sea posible determinar previa o exhaustivamente al destinatario o receptor de los datos, o si la relación es muy extensa, se podrá colocar la categoría del receptor, por ejemplo, autoridades nacionales, instituciones bancarias, agencias de viajes, aseguradoras, proveedor del servicio de entrega de recibos, servicios de contac center, servicios de encuesta de calidad, entre otros; ello sin perjuicio de que se informe esta cuestión a través de un medio idóneo que identifique a cada uno de los destinatarios de los datos personales.

En cualquier caso, si el titular de los datos personales requiere la información completa de los receptores de los datos transferidos, es deber de los responsables del tratamiento proveerlos.”

122. Cabe señalar que en la última revisión efectuada al sitio web, se verificó que la administrada hace referencia solo a empresas extranjeras a las que envía información personal, sin hacer alguna mención o enlace a otro recurso informativo.
123. En lo concerniente a la identificación del banco de datos personales que albergará los datos, debe indicarse que la obligación se basa en la necesidad que tiene el usuario de identificar la ubicación de sus datos personales para poder ejercer sus derechos, lo cual es más preponderante en los casos de que la responsable del tratamiento cuente con varios bancos de datos personales, lo cual sucede en el caso de la administrada.
124. Cabe señalar que en el caso de este factor a informar, como en el del plazo, se detectó en la revisión del 7 de julio de 2022, que la administrada consigna dicha información, detallando los tres bancos de datos personales donde se almacenaría la información (“Perubazar”, “Cuponidad” y “Libro de reclamaciones”), aunque no menciona los bancos de datos personales “Usuario Web” y “Usuarios para el área de marketing, medios impresos y web”, cuyas finalidades se relacionan con los usuarios de su plataforma.
125. En lo concerniente a la información sobre el plazo de conservación, en la última versión de la política de privacidad, se aprecia que la administrada actualiza dicha información, consignando el lapso de diez años para el cumplimiento de obligaciones legales y adecuadamente, la eliminación de los datos personales una vez transcurrido.
126. Entonces, se aprecia que la administrada ha implementado enmiendas parciales al contenido de su política de privacidad, haciendo falta que se haga una mención de los destinatarios de los datos personales o un enlace hacia otro medio o listado de los mismos.
127. Dicha situación amerita tanto la imposición de medidas correctivas respecto del contenido de las “Políticas de Privacidad”, como la atenuación de la responsabilidad administrativa por la enmienda parcial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

128. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, responsabilidad que debe ser objeto de atenuación, de acuerdo con el artículo 126 del mismo reglamento.

Sobre la omisión de inscripción de bancos de datos personales de titularidad de la administrada, ante el RNPDP

129. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada³⁶; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
130. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

131. En el Informe de Fiscalización N° 283-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM, se mencionó que la administrada no había cumplido con inscribir el banco de datos personales del Libro de Reclamaciones, lo cual fue imputado como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
132. En sus descargos, la administrada señaló haber cumplido con la inscripción de los bancos de datos personales concernientes, como son los denominados “Usuarios para el área de marketing, medios impresos y web” (otorgado por la Resolución Directoral N° 3120-2016-JUS/DGPDP-DNR), “Usuarios web” (otorgado por la Resolución Directoral N° 3121-2016-JUS/DGPDP-DNR) y “Proveedores” (otorgado por la Resolución Directoral N° 3577-2016-JUS/DGPDP-DNR).
133. Al respecto, debe señalarse que las finalidades de los dos primeros, si bien consideran el tratamiento de los datos personales recopilados a través de la plataforma, de usuarios y visitantes de los sitios web, así como la prospección

³⁶ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

comercial, no contemplan en sus finalidades la atención de reclamos y quejas, lo cual es la finalidad de los bancos de datos personales de libro de reclamaciones.

134. Respecto del banco de datos personales de proveedores, mencionado también por la administrada, es pertinente señalar que este no guarda vinculación con los visitantes ni con usuarios del sitio web.
135. En consecuencia, esta Dirección discrepa con el criterio del Informe N° 174-2021-JUS/DGTAIPD-DFI se tiene que el banco de datos personales relacionado con los datos de los libros de reclamaciones.
136. Se tiene entonces que la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, relativo a la inscripción de los bancos de datos personales del libro de reclamaciones, debiendo imponerse una medida correctiva a fin de detener los efectos de dicho incumplimiento.

Sobre la omisión de inscripción el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios de la página web de la administrada

137. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP respecto de los flujos transfronterizos de los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

(...)

2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales.”

138. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”

139. En el Informe Técnico N°101-2020-DFI-VARS, se mencionó que el servidor donde se aloja la información recopilada a través de los formularios del sitio web se encuentra en los Estados Unidos de América indicándose en la política de privacidad la posibilidad de remitir la información a dicho país. Dicha situación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

fundamentó la cuarta imputación de la Resolución Directoral N° 218-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

140. En sus descargos, la administrada reconoció la responsabilidad sobre este hecho e informó que realizará las acciones de corrección correspondientes.
141. De la consulta efectuada al RNPDP, se aprecia que para el banco de datos correspondiente a los usuarios de la plataforma del sitio web (“Usuarios para el área de marketing, medios impresos y web”) no se ha hecho ninguna modificación en la que se incorpore el reporte del Flujo Transfronterizo de Datos Personales; lo mismo sucede con el banco de datos personales “Usuarios web”, siendo que las modificaciones realizadas por la administrada se aplicaron a los bancos de datos personales de “Suscriptores a los diarios”, “Trabajadores” y “Agentes Distribuidores”.
142. Entonces, al no haberse informado sobre el mencionado flujo transfronterizo de datos personales, que se vincula con la recopilación de información por medio del sitio web, se aprecia la responsabilidad de la administrada y la necesidad de aplicar medidas correctivas
143. Entonces, se tiene que la administrada ha incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo concerniente a la inscripción ante el RNPDP del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio del sitio web <http://perubazar.pe>.

VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

144. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
145. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁸.

³⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁸ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

146. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Haber usado los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, utilizado *cookies* de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos, de acuerdo con los artículos 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado el tratamiento de datos personales de los usuarios mediante los formularios “¡Regístrate!”, “Recibe nuestras mejores ofertas & novedades” y “Libro de reclamaciones” del sitio web <http://perubazar.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- No haber inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales del “Libro de reclamaciones”, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

147. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁹.

148. Entonces, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada infracción.

Haber usado los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, utilizado *cookies* de tipo marketing; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³⁹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento 2.b.1 No pedir consentimiento	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es la principal garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC, que a su vez conlleva a ignorar la voluntad de la persona que no desea consentir el tratamiento de sus datos personales por parte de terceros.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la variable $f_{3.8}$, consistente en la colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; que conlleva a la reducción del 15% del monto base.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	19,12 UIT

Haber realizado el tratamiento de datos personales de los usuarios mediante los formularios “¡Regístrate!”, “Recibe nuestras mejores ofertas & novedades” y “Libro de reclamaciones” del sitio web <http://perubazar.pe> sin informarles lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1 Se informa de manera incompleta	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse la información requerida por dicho artículo, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, siendo tal derecho perenne en cualquier circunstancia, lo cual conlleva el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, facilitando el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la aplicación correspondiente al subfactor f3.8, correspondiente a la acción de enmienda parcial de los hechos infractores, la cual se centra en la inclusión de información en la política de privacidad sin llegar a completar todos los factores para satisfacer lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia), se desprende que la administrada trató de cumplir, inscribiendo bancos de datos personales, omitiendo inscribir el banco de datos materia de imputación.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.85
Valor de la multa	6,37 UIT

No haber inscrito ante el RNPDP los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y de clientes, en incumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
---	--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir un banco de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos personales	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme con lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3), se debe mencionar que para esta infracción no se ha detectado la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Entonces, se aprecia que al no evidenciarse circunstancias agravantes o atenuantes, el factor de gradualidad es del 0%:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

Considerando lo señalado anteriormente, la multa que corresponde imponer en este caso es el monto base, una coma cero ocho unidades impositivas tributarias (1,08 UIT).

No haber inscrito ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su sitio web, en incumplimiento del artículo 26 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada por no haber cumplido con inscribir el flujo transfronterizo correspondiente a un banco de datos personales ante el RNPDP, conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1 Un banco de datos personales	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por la infracción.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan y la transferencia de los mismos hacia destinatarios ubicados en el extranjero.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar el factor $f_{3.7}$, concerniente al reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, sin que se haya iniciado alguna acción de enmienda.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	0,76 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Grupo la República Publicaciones S.A. con la multa ascendente a diecinueve coma doce Unidades Impositivas Tributarias (19,12 U.I.T.), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Sancionar a Grupo la República Publicaciones S.A. con la multa ascendente a seis coma treinta y siete Unidades Impositivas Tributarias (6,37 U.I.T.) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Sancionar a Grupo la República Publicaciones S.A. con la multa ascendente a una coma cero ocho Unidades Impositivas Tributarias (1,08 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del banco de datos personales del “Libro de reclamaciones”.

Artículo 4.- Sancionar a Grupo la República Publicaciones S.A. con la multa ascendente a cero coma setenta y seis Unidades Impositivas Tributarias (0,76 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, referida a la no inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de los formularios de su sitio web.

Artículo 5.- Imponer a Grupo la República Publicaciones S.A. las siguientes medidas correctivas:

- Implementar un mecanismo por el cual el usuario de los formularios del sitio web <http://perubazar.pe> pueda conceder o denegar el consentimiento de los datos personales que facilita para finalidades de marketing o envío de ofertas, libremente, sin que la denegatoria o no aceptación expresa de dichas finalidades impida la continuidad de su registro o de cualquier otra comunicación.
- Incorporar a las “Política de Privacidad” la mención de las destinatarias de los datos personales, que desarrollan las actividades que en dicho documento informativo se mencionan (facturación a través de su proveedor de servicios de red u otros, entrega de sus compras, prestación de servicios incluido el servicio al cliente, gestión y análisis de datos de consumo, verificación de capacidad de crédito, investigación del mercado y gestión de campañas de comercialización y otras campañas), así como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

los bancos de datos personales concernientes al tratamiento de la información recopilada en el sitio web <http://perubazar.pe>.

- Inscribir el banco de datos personales referido al libro de reclamaciones, o tramitar la modificación de los bancos de datos personales relativos a la atención de clientes y usuarios de sus sitios y plataformas web, a fin de que se incluya en ellos la finalidad concerniente a la atención de quejas y reclamos.
- Inscribir la comunicación el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web <http://perubazar.pe>, realizando las modificaciones correspondientes a los bancos de datos personales que se vinculen con el tratamiento de datos personales efectuado a través de dicho sitio web.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a Grupo la República Publicaciones S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuesta en el artículo precedente, habilita a efectuar las acciones de fiscalización encaminadas al inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal h) del numeral 2 y en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁰.

Artículo 7.- Informar a Grupo la República Publicaciones S.A. que contra la presente resolución, de acuerdo con el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴¹.

Artículo 8.- Informar a Grupo la República Publicaciones S.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴².

Artículo 9.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía

⁴⁰ **2. Son infracciones graves:**

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

⁴¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴² El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2633-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 10.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴³. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

Artículo 11.- Notificar a Grupo la República Publicaciones S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr/ggg

⁴³ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.